

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Expediente No. 2023-00030-00**

Acción de Tutela de **Carlos Alberto Gallego Álzate** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, trámite en cual fue vinculado la **EPS Sanitas, Scala Ascensores S.A.S.** y la **Defensoría del Pueblo**.

**ANTECEDENTES**

1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud aduce que con ocasión a sus complicaciones en salud, ha sido intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades, lo que ha generado unas continuas incapacidades desde el pasado 7 de abril de 2022, razón por la cual el 27 de junio de mismo año, la EPS Sanitas S.A.S. expidió certificación de incapacidades superiores a 90 días, junto con el concepto de rehabilitación a mediano y corto plazo, calificándolo para la fecha como “favorable”.

Señala que en el tiempo comprendido entre el 7 de abril y hasta el 4 de octubre de 2022, tiempo que corresponde a los primeros 180 días de la incapacidad, estas fueron pagadas por la EPS, sin embargo, a partir del día 181 y/o del 5 de octubre de 2022, aquellos rubros se suspendieron, por cuanto la misma EPS manifestó que los mismos recaían en Colpensiones.

Agrega que para el 30 de enero de 2023, Colpensiones le comunicó sobre la improcedencia del pago de subsidio, debido a que la documentación allegada para tal fin no cumplía con los requisitos consignados en el Decreto 1427 de 2022.

Indica que con ocasión a solicitud elevada ante la EPS Sanitas, el 14 de marzo de 2023, ésta procedió a dar alcance al concepto de rehabilitación remitido en junio del año inmediatamente anterior, modificándolo, para esta vez emitirlo como “desfavorable”, atendiendo que su condición de salud asociada al cuadro clínico con el que fue enviado inicialmente, tiene poca respuesta al tratamiento.

Arguye que para el 27 de abril de 2023, Colpensiones niega por segunda vez el pago que por subsidio de incapacidades le corresponde, aludiendo que los mismos fueron reconocidos en el año de 2020, y que

a partir del día 540, le corresponde nuevamente a la E.P.S. asumir dichos pagos.

3. Por lo expuesto implora se ordene a la entidad fustigada pagar el auxilio económico que con ocasión a las incapacidades han superado los 180 días, esto es, del 5 de octubre de 2022 al 16 de marzo de 2023.

4. Mediante proveído de 4 de septiembre del año que avanza<sup>1</sup> se admitió a trámite la presente acción de tutela, vinculando a la EPS Sanitas, Empresa Scala Ascensores S.A.S. y la Defensoría del Pueblo y, ordenando además

notificar en legal forma a la entidad accionada.

4.1. La EPS Sanitas S.A.S.<sup>2</sup> informó que, una vez validados sus sistemas de información, se estableció que el accionante se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios en Salud, en calidad de COTIZANTE, a quien le han sido autorizadas y pagadas múltiples incapacidades laborales que le fueron otorgadas por los diagnósticos M995, M480, M501 y K056, acumulando un total de 342 días de incapacidad consecutiva entre el 7 de abril de 2022 al 16 de marzo de 2023, de los cuales la EPS Sanitas dispuso el pago de los primeros 180 días de incapacidad, acaecidos entre el 7 de abril y 4 de octubre de 2022, sin embargo, como a partir del día 181 y hasta 540, el pago de prestaciones económicas se encontraba a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la EPS radicó ante dicho fondo el 2 de agosto de 2022 (*día 117 de incapacidad*), concepto de rehabilitación con pronóstico favorable de recuperación, con el fin de que la administradora asuma el subsidio, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral del afiliado una vez se cumplan las condiciones de Ley.

Indica la EPS que el usuario refiere a la administradora de pensiones requiriéndolo para que allegue los certificados de incapacidades con las exigencias del Decreto 1427 de 2022, razón por la cual se remite al afiliado mediante correo de e-entrega dicha documentación, con el fin de que sean entregados en la AFP, en idénticas condiciones se envía a Colpensiones la documentación y se espera n° radicado.

Por lo expuesto, solicita declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación, en consideración a que la entidad competente para realizar el pago que por incapacidades continuas a partir del día 181 y hasta el 540 es Colpensiones.

4.2 Por su parte, la Empresa Scala Ascensores S.A.S. la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Defensoría del Pueblo, guardaron silencio.

---

<sup>1</sup> 00006.2023.00030- ADMITE

<sup>2</sup> 00005ContestaciónSanitas

## CONSIDERACIONES

1. El accionante acude a este mecanismo preferente alegando que sus prerrogativas de rango superior están siendo lesionadas por la entidad accionada al no sufragar el auxilio económico que por incapacidades perennes se causaron a partir del día 5 de octubre (*día 181*) y hasta el 16 de marzo de 2023 (*día 342*).

2. La acción de tutela se instituyó por el constituyente de 1991, en el art. 86 de la Constitución Política, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y sumario es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado:

*«(...) la naturaleza de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. (...)»* subrayado fuera del texto.

Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

Aterrizado lo anterior al asunto bajo examen, la presente acción constitucional se torna improcedente por faltar el requisito de subsidiariedad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las:

*«(...) controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos» (...)*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-422 de abril 26 de 2001

Por tanto, el proceso laboral resulta ser el medio idóneo para obtener el pago de la prestación reclamada en tanto permite la resolución de controversias relacionadas con la seguridad social, suscitadas entre afiliados y entidades administradoras o prestadoras.

Luego, al existir un medio de defensa idóneo para procurar la protección de derechos del actor, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para obtener lo pretendido sin previamente acreditar haber agotado dicho medio. Lo anterior aunado a que, para que proceda el presente mecanismo constitucional, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez ordinario, lo cual no se observa en el presente asunto, máxime, cuando el promotor se encuentra activo y laborando actualmente y, por tanto, no se evidencia afectación al mínimo vital.

Así las cosas, al no haberse probado la configuración de un perjuicio irremediable, pues el accionante no acreditó encontrarse en una situación de amenaza grave e inminente que desplace la acción judicial idónea y obligue la intervención del Juez Constitucional como lo reclama, no existe un objeto que la acción impetrada pueda salvaguardar.

3. Por los precedidos motivos es improcedente el ruego tuitivo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la concesión del amparo constitucional implorado por **Carlos Alberto Gallego Álzate**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: CONTRA** la presente providencia procede la impugnación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en los términos previstos en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DE** no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**

**Juez**